

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.



MIERCOLES 10 DE FEBRERO.

AÑO 1858.

NUM. 1281

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

El domingo á las cuatro de la tarde se presentó á S. M. la Reina nuestra Señora la comisión del Congreso de los Diputados encargada de poner en sus Reales manos la contestación al discurso de la Corona, discutida y aprobada en dicho Cuerpo colegislador.

S. M. se dignó contestar á la expresada comisión en los términos siguientes:

Señores Diputados: Con especial satisfacción recibí el mensaje que me presentais, por ser la expresión de los votos del Congreso.

Como Madre, mi corazón aprecia los sentimientos que la Cámara me dirige.

Como Reina, espero confiadamente, Señores Diputados, que con la protección divina me ayudareis á consolidar la felicidad de la Nación, único objeto de mis ardientes deseos.

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que me compete por el art. 30 de la Constitución, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Presidente del Senado para la presente legislatura á D. Manuel de la Pezuela, Marqués de Vilama.

Dado en Palacio á treinta de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

REAL ORDEN.

Hicimos Sr.: La ocupación de empleado público fué de antiguo considerada como ejercicio empírico, que no requería más dotes que el favor ó alguna práctica; creencia errónea, cuyos deplorables efectos se experimentan aun. Para cortarlos y dotar á la Administración de funcionarios activos, probos é inteligentes se espidió la Real orden de 19 de agosto de 1823, y después el Real decreto de 7 de febrero de 1827, que no bastaron por desgracia á desarraigir los hábitos contrarios. Esta circunstancia, y la de haber cambiado radicalmente la organización administrativa en estos últimos tiempos, dieron ocasión á disposiciones notables, aunque parciales, como fueron la de 14 de junio de 1850 regularizando el ingreso y los ascensos en el ramo de Alhama, y la de 21 de octubre de 1851 para que las vacantes de Hacienda se cubriesen por propuestas en tertia. Sin embargo, el mal crecía, y por consiguiente la necesidad de poner un dique al desbordamiento progresivo de aspirantes á todo género de destinos, cuya necesidad era tanto más urgente, cuanto en el régimen actual el Gobierno es responsable ante el país, no solamente de sus actos, sino de los de sus agentes.

En su virtud, se espidió el Real decreto de 18 de junio de 1852 fijando las categorías de

los empleados de la Administración activa, á que siguieron los reglamentos para su aplicación en los departamentos de Hacienda, Gobernación y Gracia y Justicia de 1.º, 28 y 30 de octubre del mismo año. A pesar de lo bien meditado y espíicito de aquel Real decreto, no fué suficiente á destruir, si bien atenuó algo el mal, sin dudar porque carecía de fuerza legal que lo robusteciese, y acaso por eso fueron presentados á las Cortes Constituyentes dos proyectos, uno de ley orgánica de empleados civiles, y otro pidiendo autorización para plantearla.

Todos estos casi infructuosos pasos y otros mas ó menos importantes, que dejan de citarse, prueban evidentemente la imprescindible necesidad de una ley, que fijando definitivamente las circunstancias para el ingreso y ascenso en los empleos de la Administración activa, y las categorías y dotaciones permanentes de estos, haga el funcionario para el destino, en lugar del destino para el funcionario.

En su consecuencia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido encargar al Consejo que proponga de nuevo las bases á que en su opinión deberá ajustarse la mencionada ley, á fin de someter cuanto antes á la deliberación de las Cortes este importantísimo asunto; esperando de la ilustración y prudencia de su Consejo, que en aquel trabajo se concilie la madurez de la deliberación con la presteza en el despacho.

De Real orden lo comunico á V. E. para los fines expresados, acompañándole, con su correspondiente índice, cuantos antecedentes existen en los Ministerios sobre la materia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1858.—Javier de Isturiz.—Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

SECRETARIA DEL CONSEJO REAL.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en mi Consejo Real pendió en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José de la Fuente Vida, vecino de Málaga, y el Licenciado D. José Díaz Martín, su Abogado defensor, demandante, y de la otra la Administración del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre que se declare que deben abonarse á Fuente Vida las cuotas devengadas y que devenguen los individuos de la clase de tropa por el uso de las aguas minerales de Alhama, de la propiedad del demandante:

Visto: Vista la escritura censual de 29 de diciembre de 1833, otorgada por la Intendencia de la provincia de Granada en virtud de la concesión que por Real orden de 16 de noviembre del mismo año se hizo á don José de la Fuente Vida del dominio útil de los baños de Alhama, constituyendo á favor de los propios de dicha ciudad, á quien pertenecían y que por falta de fondos no podía repararlos, un censo por el capital de 150,000 rs. y 4,500 de rédito anual, entre cuyas condiciones se estableció por la quinta que había de dejar baños gratis únicamente para los vecinos de Alhama y para

los pobres; y por la sexta que había de sujetarse en un todo á lo prevenido en el Reglamento de aguas minerales, quedando en libertad de exigir á cada individuo de los no exceptuados que disfrutase de los baños la cuota señalada, ó que se graduase por el Cefe principal del ramo en aquella provincia, la cual se fijó en 20 rs.

Vista la instancia con que en 8 de agosto de 1844 recurrió Fuente Vida al Capitan general del distrito, esponiendo que si bien en los 11 años anteriores y por efecto de la guerra civil su patriotismo había admitido en dicho establecimiento á los soldados del ejército, permitiéndoles que se bañasen y alojasen en él gratuitamente, habiendo cesado ya el motivo, estaba en el caso de reclamar los perjuicios que en ello se le seguían por la mucha concurrencia de militares enfermos, y pidiendo que se pudiese el remedio oportuno.

Visto el informe que sobre esta esposición se pidió á la Intendencia militar del distrito, y evacuó en 24 del mismo mes la Intervención del propio ramo, con presencia de los que habían dado el Gefe político de la provincia y el Ayuntamiento de Alhama, en que manifestó, que sin desconocer lo acreedor que era el recurrente á la protección de su derecho de propiedad, indemnizándole del gravamen que sufría, no era admisible el medio propuesto por el Ayuntamiento de que por cada militar se abonase lo que estaba señalado por estancias de hospitalidad, porque en los 6 rs. que la Administración pasaba por este concepto se comprendía su haber, pan, utensilio y acuartelamiento; siendo mas posible el pago de los 20 rs. por cada individuo, como se cobraba á los paisanos, según propuesta del Gefe político, aun cuando no hallaba términos hábiles para efectuarlo, á menos que la Superioridad resolviese con arreglo á lo que se practicase en otros establecimientos de igual naturaleza:

Vistos la consulta elevada por el Capitan general de Granada al Ministerio de la Guerra y los informes pedidos á las oficinas superiores del ramo, quienes opinaron en el mismo sentido que la Intervención de distrito, en cuanto á que la indemnización no debía pesar ni sobre los 6 rs. de estancia, que tenían destino marcado por las leyes, ni sobre la Administración militar, añadiendo la Intendencia general que la reclamación del interesado debía considerarse impertinente después del tiempo transcurrido desde 1834, en que al tomar posesión de los baños tendria conocimiento de que los militares asistían á ellos y continuarían asistiendo los que necesitasen de aquel remedio:

Vista la comunicacion del Ministerio de la Gobernación al de la Guerra en 26 de marzo de 1856, acompañada de una instancia de Fuente Vida, en que solicitaba el pago que correspondiese por los soldados bañistas, ó que se le rebajase la mitad del canon, indemnizándose el Ayuntamiento en el 20 por 100 de sus propios; presentando como documento un certificado del Director accidental de los baños de Alhama, por el cual se acreditaba que en la primera temporada de aquel año habían concurrido á usarlos 220 individuos de tropa, de los diferentes cuerpos que se expresan:

Vista la Real orden de 24 de marzo de 1847, resolviendo, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de

Guerra y Marina, en acordada de 5 del mismo mes, que la cuestion de indemnización debía ventilarse entre el Ayuntamiento de Alhama y el interesado, puesto que dicha corporacion se oponia á la rebaja del canon censual que el Tribunal proponia como medio de indemnización:

Visto el resultado del juicio intentado ante el Consejo provincial de Granada por don José Fuente Vida, demandando el cumplimiento de la condicion 5.ª de la escritura de venta á censo de los baños, en cuya sentencia definitiva, pronunciada en 24 de abril de 1852, se absolvió de la demanda al Ayuntamiento de Alhama, y declaró que Fuente Vida tenia derecho á cobrar de los bañistas no comprendidos en la condicion 5.ª citada la retribucion que se le concedió por la Real orden de 12 de noviembre de 1833, á cuyo efecto podria elevar sus reclamaciones á la Superioridad como única que pudo hacer la mencionada concesion:

Vista la nueva esposición que á consecuencia del precedente fallo, elevó Fuente Vida á mi Gobierno en 20 de mayo de 1854, repitiendo sus anteriores instancias, ó en caso de no accederse á ellas que pasase el expediente á mi Consejo Real para que se le oyese en justicia:

Vista la Real orden de 13 de junio de 1854, por la que tuve á bien mandar se estuviere á lo resuelto ya sobre el particular en la mencionada Real orden de 24 de marzo de 1847:

Vista la demanda contenciosa, propuesta en 23 de febrero de 1856 por el licenciado don José Díaz Martín, á nombre y con poder de D. José de la Fuente Vida, con la pretension de que, dejándose sin efecto la Real orden de 13 de junio de 1854, se mande que la Administración militar le abone la retribucion que desde el año de 1844 viene reclamando por los militares que acredite haberse alojado y bañado anualmente en su establecimiento de Alhama, y por los que en lo sucesivo continúen concurriendo á usar de aquellas aguas:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que solicita que se absuelva á la Administración de la citada demanda y declare eficaz la Real orden reclamada:

Considerando que la Real orden de 13 de junio de 1854 remite al interesado á ejercitar su acción y derecho en un juicio ya ventilado, y cuyo fallo ha causado ejecutoria, sin haber decidido directamente acerca de la reclamacion desde un principio, promovida por dicho interesado:

Considerando que hasta que el Gobierno no resuelva esta pretension afirmativa ó negativamente, falta el acto administrativo competente para que tenga lugar la via contenciosa:

Oído mi Consejo Real en acción á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, don Manuel García Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Havia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olabeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda, don Fermín Salcedo y D. José Cayula, Vengo en declarar improcedente en su ac-

con la garantía, y que por lo tanto este crédito vino á ser cargo contra dicha Tesorería...

Considerando que esta circunstancia, prevista y consignada en el párrafo 14 del artículo 16 del reglamento para la ejecución de la ley de 1.º de agosto de 1854, coloca el crédito reclamado por los herederos de Picardo en la clase de Deuda del Estado y en la categoría de amortizable de primera clase...

Considerando que no le exige de la aplicación de la ley de 1.º de agosto de 1854 la circunstancia cierta de ser dicho crédito privilegiado por razón de la prenda, ni de alegar de haberse podido cobrar con su valor ó con los intereses; primero, porque dicha ley no da derechos preferentes á ninguna clase de acreedores, y abraza con igualdad hasta á los mas privilegiados de dominio, y segundo, porque aun supuesta la posibilidad de haberse reintegrado con la posesión de sus intereses, no habiéndose esto realizado, y hallándose las cosas íntegras al tiempo de la promulgación de la ley, quedó este, como todos los créditos, sujetos á sus determinaciones...

Considerando que la casa de Picardo endosó las letras á D. Juan Alvarez Mendizábal; y á éste, como poseedor legal de ellas, ha podido abonarse el cambio, rescata y alguna otra de las partidas, consecuencias naturales de la demora en el pago, que se datan los herederos de Picardo...

Considerando que sin desconocer el valor legal del finiquito expedido á este, es necesario proceder al examen y comparación de unas y otras cuentas, para que el Estado no pague dos veces unas mismas sumas, no pudiendo estimarse definitivamente depurado el crédito de Picardo, mientras que esto no se verifique, lo cual realmente lo constituye en estado de liquidación y por ello le comprende de lleno el citado art. 16 del reglamento...

Considerando en cuanto á la reserva pedida por el Fiscal en su escrito de contestación, que así el finiquito expedido en la declaración acerca del modo en que había de hacerse el pago, supuesto el hecho de estar viva la acción, son una declaración ni un reconocimiento explícito de ese hecho, acerca del cual no hay resolución gubernativa, ni pueden coartar la facultad del Gobierno para liquidar el crédito...

Oído mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Calhardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, don José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, don José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Havia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. José Antonio de Ojales, D. Santiago Fernandez Nagrete, don Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda y don Fermín Salcedo...

Vengo en desestimar la demanda propuesta por los herederos de D. Benito Picardo; en confirmar la Real orden de 28 de julio de 1856, en cuanto por ella se mandó pagar en Deuda amortizable de primera clase el crédito reclamado por los mismos herederos, como comprendido en el párrafo 14 del artículo 16 del reglamento de 17 de octubre de 1854, y en declarar que lo dispuesto en dicha Real orden se entienda sin perjuicio de que mi Gobierno use de las facultades que legítimamente le corresponden acerca de la caducidad del mismo crédito si lo estima conveniente...

Dado en Palacio á veinticinco de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete. Esta rubricada de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, Manuel Bernádez de Castro...

Publicación. Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por

cedula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, del que certifico. Madrid 7 de enero de 1858. — Juan Sanjo.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Secretaría de Gobierno. — Negocios de Gobierno.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardas Civiles, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca, captura y remisión al Juzgado de primera instancia de las afueras del Norte, de dos hombres desconocidos que entré onés y dóce de la mañana del 7 del actual, cobaron á Leoncio Ramirez, en la vereda que desde el portazgo de Fuençarral conduce al camino de Chamartin, la mula y efectos que se espresan á continuación de esta circular. — Madrid, 8 de febrero de 1858. — P. O. — José Gonzalez Redondo.

Efectos robados.

Una mula de cuatro años, de cinco cuartas escasas de alzada, pelo de rata y con una estrella en la frente, una manta nueva y un sombrero.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Lozoya, dotada con 1,800 reales anuales. Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad, durante el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio; trascurrido dicho plazo se procederá á la provision en los términos prevenidos en el Real decreto de 19 de octubre de 1853.

Madrid 8 de febrero de 1858. — Manuel de Orobio.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Humanes, con la agregación de la escuela de primeras letras, y dotación de 3,285 rs. anuales. Los aspirantes á la misma, dirigirán sus instancias documentadas al Alcalde, Presidente de dicha corporación, en el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio; trascurrido dicho plazo, se proveerá con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de octubre de 1853 y art. 169 de la Ley de instrucción primaria de 9 de setiembre de 1857. Madrid 22 de enero de 1858.

La Secretaría de Ayuntamiento de Carabanchel de Arriba, cuya dotación consiste en 2,800 rs. al año, se halla vacante. Los aspirantes á la misma dirigirán sus instancias documentadas al Alcalde presidente de dicha corporación en el término de un mes á contar desde la publicación del presente anuncio; trascurrido dicho plazo se proveerá con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de octubre de 1853.

Madrid 4 de febrero de 1858. — Manuel de Orobio.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Se hallan vacantes las plazas de Maestros de primera enseñanza elemental de los pueblos de esta provincia que se espresan á continuación.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas, en el término de un mes, en la Secretaría de esta Corporación, establecida en el piso principal de la casa, calle de Euzon, número 6.

Madrid 7 de febrero de 1858. — Vicente Cuadrapal, Secretario.

Escuelas de niños.

- Chapinería. — Su dotación 2,500 reales anuales, casa y retribuciones.
- Pezuela de las Torres. — Su dotación 2,500 reales anuales, casa y retribuciones.
- Pozuelo del Rey. — Su dotación 2,500 reales anuales, casa y retribuciones.
- Griñon. — Su dotación 2,500 reales anuales, casa y retribuciones.
- Canencia. — Su dotación 2,500 reales anuales, casa y retribuciones.

Villavilla. — Su dotación, por ser escuela incompleta, 2,000 reales anuales y retribuciones.

Valdevego. — Su dotación, por ser incompleta, 2,000 reales anuales, casa y retribuciones.

Escuelas de niñas.

Navas del Rey. — Su dotación anual 1,667 reales, casa y retribuciones.

Fuente el Saz. — Su dotación anual 1,667 reales, casa y retribuciones.

SUPERINTENDENCIA DE LA CASA NACIONAL DE MONEDA DE MADRID.

En virtud de autorización concedida por la Direccion general de Loterías, Casas de Moneda y Minas, su fecha 30 de enero próximo pasado, tendrá efecto en el Despacho de la Superintendencia de esta casa el día 10 de marzo próximo, de doce á una en punto de la mañana, la segunda subasta de 3,500 fanegas de carbon de brezo, que son necesarias para atender al consumo de la misma y departamento del grabado en todo el presente año. El acto se verificará observándose las formalidades y de la manera que se previene en Reales órdenes vijentes y conforme en un todo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto desde este dia en la Contaduría de esta oficina.

Madrid 4 de febrero de 1858. — P. O., Antonio Alvarez.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

Capitán general de Castilla la Nueva. — E. M. — Sección 2.ª — Archivo. — Escelentísimo Señor: El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 29 de enero último me dió lo que sigue. — Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo que sigue. — La Reina (Q. D. G.), conseqüente á la comunicacion de V. E. de 23 del actual, ha tenido á bien ordenar que las propuestas para colocacion en cuerpo de los Tenientes Coronales, primeros y segundos Comandantes en las vacantes que correspondan al turno de reemplazo en cumplimiento de las disposiciones vijentes, las forme V. E. en lo sucesivo, no obstante lo prevenido en las Reales órdenes de 1.º de diciembre de 1854 y 27 de agosto de 1853, consultando una á la antigüedad rigurosa, siempre que la acompañen las condiciones que prescribe la Ordenanza, y otra á la eleccion entre los que figuren del centro arriba de las respectivas escalas de reemplazo; debiendo continuar observando lo mandado respecto á Coroneles y las demás clases. — De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. — Y lo transcribo á V. E. para el suyo, y que se inserte en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de los Jefes y Oficiales de la clase referida. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de febrero de 1858. — Lemery. — Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza. — Ea copia. — Garrigó.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el dia 27 de febrero próximo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de San Cristóbal de la Vega, situado en la carretera de Madrid á Santander, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de setenta mil reales vellon en cada uno, que ha sido señalada, en lugar de la de sesenta y cinco mil diez, en que está arrendado actualmente.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Segovia ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el arancel, pliego de condiciones generales, la Instruccion de 22 de febrero de 1849, las

leyes de 29 de junio de 1821 y 9 de julio de 1842, y la Real orden de 1.º de abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de enero del propio año, sobre esencion de granos, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel, y en la condicion quince del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será la de diez y siete mil quinientos reales vellon, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instruccion. La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una.

Madrid 26 de enero de 1858. — El Director general, Ramon de Echevarria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de 26 de enero de 1858, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de San Cristóbal de la Vega, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones. (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando ésta y llamamente el tipo fijado. — Fecha y firma del proponente.

Esta Direccion general ha señalado el dia 27 de febrero próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de la Requejada, situado en la carretera de Madrid á Santander, por el tiempo que medie desde el dia que se señale para la toma de posesion hasta el en que tenga lugar la inauguracion de la primera seccion del ferro-carril de Isabel II, y bajo la cantidad menor admisible de doscientos diez y seis mil ciento veinte reales vellon anuales, que es el precio del actual arriendo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Burgos ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la Instruccion de 22 de febrero de 1849, las leyes de 29 de junio de 1821 y 9 de julio de 1842 y la Real orden de 1.º de abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de enero del propio año sobre esencion de granos, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion quince del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de cincuenta y cuatro mil treinta reales vellon, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instruccion. La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones.

nes pudiendo ser las sucesivas a voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellón cada una.

Madrid 26 de enero de 1858.—El Director general, Ramon de Echevarría.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de 26 de enero de 1858 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo de la Requejada, por el tiempo que medie desde el día que se señale para la toma de posesión hasta el en que se verifique la inauguración de la primera sección del ferrocarril de Isabel II, se compromete a tomar a su cargo con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)—Fecha y firma del proponente.

Esta Dirección general ha señalado el día 27 de febrero, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo de Bárcena de Pie de Concha, situado en la carretera de Madrid á Santander, por tiempo de tres años y cantidad menor admisible de cuatrocientos sesenta mil ciento un reales vellón en cada uno, que es el precio del actual arriendo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santander ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el arancel, pliego de condiciones generales, la Instrucción de 22 de febrero de 1849, las leyes de 29 de junio de 1821 y 9 de julio de 1842, y la Real orden de 1.º de abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de enero del propio año, sobre esención de granos, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria, con arreglo á lo prescrito en el Arancel y en la condición quince del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será la de ciento quince mil veinticinco reales, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción. La primera mejora admisible para la licitación abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo, por lo menos, de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas a voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellón cada una.

Madrid 26 de enero de 1858.—El Director general, Ramon de Echevarría.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de 26 de enero de 1858, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por tres años del portazgo de Bárcena de Pie de Concha, se compromete a tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones.—(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)—Fecha y firma del proponente.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Cercedilla.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular de Cercedilla, con la dotación

de 6,500 rs., satisfechos de los fondos municipales, casa y seis carros de leña.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento hasta el día 28 del presente mes, en que se proveyerá, teniendo entendido que han de acompañar relación de méritos y certificación de conducta. Cercedilla 2 de febrero de 1858.—El Alcalde constitucional, Julian Morales.

Alcaldía constitucional de Hortaleza.

MILICIA PROVINCIAL.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Berib, soldado provincial declarado por esta villa, natural del distrito de Gopelto en Galicia, para que se presente antes del 20 del corriente, bien sea ante el Consejo provincial ó Ayuntamiento de esta villa, para ser entregado en caja, en inteligencia que de no hacerlo será declarado prófugo, sufriendo en este caso los perjuicios que previene el artículo 13 de la ordenanza de recomplazos.

Hortaleza 5 de febrero de 1858.—El Alcalde constitucional, Miguel García.

Table with columns: HORAS, BARRIDO A. O., TEMPERATURA EN GRADOS, DIRECCION DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO. Includes data for 9 de la mañana, 12 del día, 5 de la tarde, 6 de la noche.

BOLSA.

Cotización del 9 de febrero de 1858 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 39, á plazo 39-15 á fin cor. ó vol. Idem diferido no publicado, 26-95. Participes legos convertibles del 4 y 5 por 100, no publicado, 13-50 p. Deuda amortizable de primera, id., 14-25 dinero. Idem de segunda, id., 8-90. Idem del personal, id., 10-70 p. Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de abril de 1850. Fomento, de 4,000 reales, id., 91 d. Idem de 2,000 id., 93-50 d. Idem de 1.º de junio de 1851, de 2,000 id., 91. Idem de 31 de agosto de 1852, de 2,000 id., 89 d. Acciones de ferro-carriles de Aranjuez á Almansa, id. 85. Idem del de Zaragoza á Alicante, acciones de 1,900 rs., 70 por 100 de desembolso, id., 2,000 d. Acciones del Canal de Isabel II de 1,000 id., 8 por 400 anual, id. 106 d.

Item del Banco de España, id., 148-50 d. Idem de la sociedad española mercantil é industrial, acciones de 1,900 rs., 75 por 100 de desembolso, id., 1,680 p.

Idem de la compañía general de Crédito en España, acciones de 1,900 rs., 70 por 100 de desembolso, id., 1,500 p.

Idem de la sociedad general de Crédito mobiliario español, acciones de 1,900 rs., 39 por 100 de desembolso, id., 1,780 p.

Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, de 2,000, id., 43 d.

Cambios. Londres á 90 días, 48-60 d. París á 9 días vista, 5-15 d. Plasas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio. Lists cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

BOLSAS ESTRANJERAS.

Amberes 3 de febrero.—Diferida, 25 5/16. Interior, 37 1/2.

Amsterdam 3 de febrero.—Diferida, 25 11/16.—Exterior, 42 9/16.—Interior, 37 3/8.

Francfort 3 de febrero.—Diferida 25 1/2.—Interior, 37 1/4.

Londres 2 de febrero.—Con solidados 95 1/8 1/4.—Exterior, 42 1/2.—Diferida, 25 5/8 7/8.—Pasiva, 5 7/8.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervencion de arbitrios municipales, de el mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Entrado por las puertas en el día de hoy. 2112 fanegas de trigo. 607 arrobas de harina. 2860 libras de pan cocido. 8363 arrobas de carbon. 83 vacas que componen 34849 libras de peso. 360 carneros que hacen 8326 libras de peso. 285 cordos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor.

Arroz. Libras. Arroba. Carne de vaca. Idem de carnero. Idem de ternera. Tocino añejo. Idem fresco. Idem en canal. Lomo. Jamón. Aceite. Vino. Pan de dos libras. Garbanzos. Judías. Arroz. Lentejas. Carbones. Jabón. Patatas. Precios de granos en el mercado de hoy. Trigo. Cebada. Algarrobas. Trigo vendido. Fanegas.

Precios de granos en el mercado de hoy. Trigo. Cebada. Algarrobas. Trigo vendido. Fanegas.

Quedan por vender sobre 500 fanegas. Lo que se hace saber al público para su inteligencia. Madrid 9 de febrero de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Una yegua cerrada de edad, pelo colorado, en los hombros no tiene pelo á causa de una rozadura, en medio del lomo tiene una matadura y una rozadura en el mismo sitio. Una borrica de 10 años, estatura mediana, pelicana. Un borrico, mediana alzada, edad de 3 años, pelo castaño; en el lomo un fuñar blanco. Han sido robados de Pedrezuela en la noche del 3 del corriente.

LA HUMANIDAD.

Curacion radical de las enfermedades venereas, de las herpes, flujo blanco y toda clase de dolores, por medio de los específicos siguientes:

La maravillosa pomada antiherpética, tan acreditada en esta corte como fuera de ella para la curacion de las herpes; el colirio antisifilítico para curar las úlceras, la gonorrea ó purgacion, por cronica que sea; las píldoras del Moyas, yerba desconocida en medicina para el flujo blanco (este es un infalible remedio); las pastillas fongicidas para curar toda clase de dolores en pocas dias. En la venta de Póligros, núm. 4, cuarto segundo; donde se reciben costitas de diez de la mañana á cinco de la tarde, y se curan radicalmente los ojos de gallo, uñeros y demas enfermedades de los pies, y el dolor de muelas en dos minutos.

En venta, D. Juan Antonio Garcia. Imprenta del mismo, calle del Ave-Maria, MADRID.—1858.